



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA	EXTRAPROCESO- AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	NAIDER JOSÉ NEGRETE PATERNINA
RADICADO	2023 008
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO DE POBREZA
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN

En escrito que antecede el señor Naider José Negrete Paternina solicita que se le conceda el amparo de pobreza, en los términos del artículo 151 y siguientes del CGP, y se le nombre un abogado de oficio a fin de adelantar un proceso ordinario laboral contra la entidad Maquirrentas S.A.S.

En ese orden, es de señalar que la norma en cita reza lo siguiente: “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Con respecto al alcance de la expresión “salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso”, se tiene que dicha prescripción, solo excluye del beneficio de amparo de pobreza a quien haya adquirido de forma onerosa un derecho, el cual, al momento de la adquisición, se encuentre inmerso en un litigio.

Así, por ejemplo, en sentencia C-668 del 30 de noviembre de 2016, la Corte Constitucional dijo “La referida evolución histórica evidencia que el legislador no ha pretendido excluir del beneficio del amparo de pobreza a quien haya adquirido, en forma onerosa, un derecho o un bien, que posteriormente resulten litigiosos. El supuesto excluido es el siguiente: una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza”.

La parte solicitante manifestó bajo juramento no tener capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, afirmó estar desempleado pues presenta una hernia inguinal lo que me impide laborar, por lo que el Despacho le concederá el amparo de pobreza, quedando exonerado de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y demás costas procesales que se llegase a presentar y le será designado un abogado de oficio.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que este Despacho es competente para conocer de la presente solicitud,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza al señor Naidier José Negrete Paternina solicitado para adelantar proceso laboral contra Maquirrentas S.A.S.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial del solicitante al abogado Juan Diego Molina Morales portador de la T.P. Nro. 382.260 del C.S. de la J., en la forma prevista para los curadores Ad litem (Inciso 2º Art. 154 y 156 C.G.P.).

El abogado designado fue escogido de la lista de apoderados que adelantan actualmente procesos en este Juzgado. Los datos de ubicación son: Carrera 50 N° 41-41 Local 108 de Medellín, correo electrónico ctxconsultores@gmail.com , celular WhatsApp: 3502399900.

TERCERO: ADVERTIR al designado que *“su nombramiento será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”*.

Tal aceptación deberá enviarse al correo electrónico: j01cctomarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co .

CUARTO: COMUNICAR por la Secretaría esta providencia al apoderado, con las advertencias respectivas en los términos del inciso 3º del artículo 154 del C.G.P., para que manifieste lo pertinente.

NOTIFIQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a20e0ce3d72be6a297519c4a090efb85d578eca48561391bb975cab0378f513**
Documento generado en 09/08/2023 02:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN
DEMANDADO	WILLIAM DARÍO LONDOÑO GIRALDO y otro
RADICADO	05 440 31 12 001 2008 00410 00
ASUNTO	NO ACCEDE A SOLICITUD
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora el escrito que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto proferido el 8 de agosto de 2023, notificado mediante estado el día de hoy, a través del cual no se accedió a reprogramar la fecha para la diligencia de entrega dentro del proceso de la referencia.

Frente a dicha decisión, se reitera, no se accede favorablemente, por las razones aludidas en dicha providencia, pues como se advirtió es un proceso que data del año 2008 es decir lleva más de 15 años, que ha surtido las etapas correspondientes, cuenta con sentencia ejecutoriada, y como se indicó en el auto recurrido, fue resuelto el recurso de revisión y sólo resta por practicarse la diligencia de entrega respecto al deslinde realizado hace más de 11 años.

Todo lo anterior con conocimiento de causa por parte de su poderdante, quien para el momento previo al que otorgó poder debió haber informado al litigante sobre los trámites surtidos y la etapa final en la que se encontraba este proceso, de conformidad con sus deberes procesales.

Así las cosas, lo anterior se considera una actuación notoriamente improcedente y dilatoria del proceso, con la que se pretende prorrogar por más tiempo la diligencia de entrega que desde años atrás se encontraba ordenada, por tal motivo, se rechaza de plano la solicitud contentiva del recurso de reposición por lo dispuesto en el núm. 2 del artículo 43 del C.G.P. y, el recurso de apelación, por cuanto el supuesto no se encuentra establecido dentro de las causales contenidas en el canon 321 de la normatividad procesal.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd1fcd9638e8923fa640e35f1b7a99c3d9d53549df29ba7a684d2841a12b56c**

Documento generado en 09/08/2023 04:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora jueza, le informo que consultada la tarjeta profesional No. 324.686 en el Registro Nacional de Abogados, se aprecia que la misma se encuentra vigente y corresponde al abogado Kevin Felipe Ríos Hernández. Así mismo, verificado el Urna tiene inscrito el siguiente correo electrónico: solucionesjuridicascol11@gmail.com .

A despacho para que provea.

LEIDY CARDONA C.
LEIDY CARDONA
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	ANDRÉS ALBEIRO GALVIS
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ÁLVARO MESA
RADICADO	05440 31 13 001 2017 00055 00
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA, CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN CRÉDITO, OFICIA
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta el poder obrante a folio 140 del expediente, se reconoce personería al abogado Kevin Felipe Ríos Hernández identificado con T.P 324.686 del C. S. de la J, para represente al señor Felipe Mesa Muñoz, heredero determinado del demandado Álvaro Mesa Correa, conforme a las facultades conferidas. No se hace necesario la remisión del link del expediente, como quiera que ya fue remitido a dicho togado, y se recuerda al señor precitado que tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

De otro lado, se avizora a folio 144 del expediente que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, allegó cotización para la elaboración del avalúo comercial estimado en \$4.400.000, y requiere además ciertos documentos para la realización del mismo.

En tal orden, se requiere a la parte ejecutante para que realice el pago de dicho avalúo a la entidad por el valor mentado previamente, debiendo además proveer los documentos solicitados en la cotización relacionados en la página 2 del archivo 144 del expediente y diligenciarse el formato obrante a folio 145. Cualquier duda que se tenga al respecto, podrá ser consultada con la entidad en el correo electrónico comercial@igac.gov.co

.

Una vez se acredite el pago y remisión de los documentos por la parte actora, de lo cual dará cuenta al Juzgado, el IGAC contará con el término de treinta (30) días hábiles para allegar el respectivo avalúo.

Igualmente, se ordena correr traslado de la liquidación del crédito allegada por el actor a la parte contraria, obrante a páginas 3 y 4 del archivo 148, por el término de tres (03) días, conforme el numeral 2 del artículo 446 del CGP.

Ahora por ser procedente, se ordena comisionar a la Alcaldía del Municipio de Marinilla para que realice la entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-123494 al adjudicatario Andrés Albeiro Galvis Arango, quien adquirió el bien mediante diligencia de remate efectuada el 12 de julio de 2021, aprobada por auto del 30 de septiembre de 2021.

Así mismo se ordena oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Itagüí, para que informen el estado de los procesos de cobro coactivo adelantados contra el señor Álvaro de Jesús Mesa Correa CC. 98.549.638, en los cuales se solicitó el embargo de remanentes por parte de esta dependencia en el proceso de la referencia.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de nombrarse auxiliar de la justicia para llevarse a cabo el avalúo del bien inmueble cautelado, se indica al togado que precisamente para dicha diligencia se nombró al IGAC, entidad que emitió cotización y una vez se realice el pago de los honorarios y se remitan los documentos pedidos, elaborará la pericia encomendada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado Kevin Felipe Ríos Hernández identificado con T.P 324.686 del C. S. de la J, para represente al señor Felipe Mesa Muñoz, heredero determinado del demandado Álvaro Mesa Correa, conforme a las facultades conferidas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice el pago del avalúo al IGAC por el valor señalado por la entidad, debiendo además proveer los documentos solicitados en la cotización relacionados en la página 2 del archivo 144 del expediente y diligenciarse el formato obrante a folio 145. Cualquier duda que se tenga al respecto, podrá ser consultada con la entidad en el correo electrónico comercial@igac.gov.co .

Una vez se acredite el pago y remisión de los documentos por la parte actora, lo que deberá informar al proceso, el IGAC contará con el término de treinta (30) días hábiles siguientes para allegar el respectivo avalúo.

TERCERO: CORRER traslado de la liquidación del crédito allegada por el actor a la parte contraria, obrante a páginas 3 y 4 del archivo 148, por el término de tres (03) días, conforme el numeral 2 del artículo 446 del CGP.

CUARTO: COMISIONAR para la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 018-123494** ubicado en la Vereda Chocho de Marinilla, al adjudicatario Andrés Albeiro Galvis Arango, quien adquirió el bien mediante diligencia de remate efectuada el 12 de julio de 2021, aprobada por auto del 30 de septiembre de 2021, al Alcalde Municipal de Marinilla (Antioquia) el cual contará con las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, expresa el artículo 40 del C.G.P., entre ellas la de fijar fecha y hora para la diligencia y allanar si fuere necesario.

Téngase en cuenta para efectos de notificación del comisionado, el siguiente correo electrónico: contactenos@marinilla-antioquia.gov.co y notificacionesjudiciales@marinilla-antioquia.gov.co .

Se informa al comisionado que obra como adjudicatario el Dr. Andrés Albeiro Galvis Arango con TP. 155.255 del CS de la J y correo electrónico aygmemoriales@gmail.com .

QUINTO: OFICIAR a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Itagüí, para que informen el estado de los procesos de cobro coactivo adelantados contra el señor Álvaro de Jesús Mesa Correa CC. 98.549.638, en los cuales se solicitó el embargo de remanentes por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, proceso que fue acumulado al trámite de la referencia¹.

Líbrese los respectivos oficios y diríjanse a las siguientes direcciones electrónicas: diegol.montoya@medellin.gov.co , notimedellin.oralidad@medellin.gov.co , notificaciones@itagui.gov.co y jorgeramirezitm@gmail.com .

NOTIFIQUESE

LC

¹ Medida que fue decretada en el proceso bajo radicado 2017-00295 de conocimiento previo del Juzgado Primero Promiscuo de Marinilla. La medida fue comunicada mediante oficios 026 y 027 del 15 de enero de 2017 obrantes a folios 52 a 56 del archivo 001, expediente 2017-00295-01.

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f31cc4442c2601312fc9b51c0dbd5b153262760b8a722108fa948af2fa61f7c**

Documento generado en 09/08/2023 01:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	GABRIEL DARÍO GÓMEZ GÓMEZ y otra
DEMANDADO	JHONNY ALEJANDRO GIRALDO MONTOYA
RADICADO	05 440 31 12 001 2021 00101 00
ASUNTO	INCORPORA, TIENE COMO PRUEBA
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al expediente memorial allegada por el apoderado de la parte demandante en la cual aporta audio de diligencia de secuestro efectuado el 12 de enero hogaño por la Inspección Primera de Policía de Marinilla, sobre el bien inmueble con folio No. 018-163723, medida decretada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta municipalidad dentro del proceso ejecutivo hipotecario donde obra como demandante el señor Francisco Javier Ramírez Duque y demandado el señor Jhonny Alejandro Giraldo y bajo radicado 2018-00054.

Ahora, dicho inmueble corresponde a uno de los bienes que fueron objeto del contrato de permuta, contrato que es objeto de la controversia planteada dentro de este trámite.

En tal orden, pese a que la oportunidad probatoria de solicitar dicho medio probatorio, fue superada de conformidad con lo preceptuado en el canon 173 del Código General del Proceso, el Despacho advierte la necesidad de **decretar como prueba de oficio**, la remisión de la copia del proceso que se adelanta ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla identificado con el radicado 2018-00054 a fin que, repose en este expediente la constancia de las diligencias que se adelantan sobre los predios objeto de las pretensiones.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 169 del Código General del Proceso, como prueba de oficio, se decreta, la remisión del proceso indicado. Comuníquese esta decisión, por conducto de la secretaría del Despacho, al Juzgado correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8752ee3ecd5fd3869337a50bc59856ab63572aadd3357803c4df8d75c94d029a**

Documento generado en 09/08/2023 04:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	RUBEN DARÍO RUIZ AMAYA
DEMANDADO	OR INGENIERIA SAS Y DLA INGENIERIA SAS (CONSORCIO SAN VICENTE HIDOR), DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
RADICADO	05 440 31 12 001 2021 00193 00
ASUNTO	FIJA FECHA Y DECRETA PRUEBAS
AUTO	INTERLOCUTORIO

Se incorpora al expediente, el memorial allegado por la togada Laura Maia Echeverry, en el que aporta poderes otorgados por los representantes legales de las codemandadas, OR Ingeniería S.A.S. y DLA Ingeniería S.A.S., por lo que se tendrá en cuenta la contestación a la demanda allegada, obrante a folio 034 del expediente.

Igualmente, se incorpora la contestación a la demanda y el llamamiento en garantía allegado por la entidad Equidad Seguros Generales.

Ahora, teniendo en cuenta que se encuentra integrado el contradictorio, de conformidad con el artículo 77 y 80 del CPT y de la SS, se señalará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos y sentencia.

Se pone de presente, que esa audiencia, tal como lo expone el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se realizará de manera virtual, esto es, haciéndose uso de los medios tecnológicos.

En este punto, resulta oportuno recordar el deber que tienen los sujetos procesales de asistir a las audiencias programadas usando las tecnologías de la información, en un lugar y con los equipos aptos para tal fin (Artículo 3 Ley 2213 de 2022). En ese orden, de acuerdo a lo reglado en el mentado canon, el Juzgado, antes de la fecha, remitirá el link con el cual se tendrá acceso a la audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS, para el día **21 de mayo de 2024 a las 9:30 a.m.**

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

➤ **PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTALES

Téngase en su valor probatorio, los documentos allegados con la demanda.

TESTIMONIALES

Se recepcionarán los testimonios de los señores Leonar Javier Carvajal Rodríguez y María Beatriz Herrera Hoyos.

DOCUMENTOS EN PODER DE LA DEMANDADA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P. y canon 31 del C.P.T parágrafo numeral 2 y 3, se requiere al Departamento de Antioquia, para que aporte la copia del contrato laboral suscrito entre el Consorcio San Vicente Hidor y el demandante, y la prueba de afiliación a la seguridad social del mismo, el oago de las cotizaciones durante el tiempo de la relación, la última prórroga del contrao No. 46000009284 de 2019.

➤ **PARTE DEMANDADA y LLAMADO EN GARANTÍA – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C**

DOCUMENTALES

Téngase en su valor probatorio, los documentos allegados con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte al demandante, el cual se llevará a cabo en la fecha y hora señalada.

➤ **PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

DOCUMENTALES

Téngase en su valor probatorio, los documentos allegados con la contestación de la demanda.

OFICIO

Se ordena oficiar a la Secretaría de Infraestructura Física del Departamento para que de respuesta a la solicitud de Antecedentes Administrativos solicitados mediante radicado No. 1. 2022020009344 del 18 de febrero de 2022.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte al demandante, el cual se llevará a cabo en la fecha y hora señalada.

➤ **PARTE DEMANDADA – CONSORCIO SAN VICENTE HIDOR**

DOCUMENTALES

Téngase en su valor probatorio, los documentos allegados con la contestación de la demanda.

TESTIMONIALES

Se recepcionarán los testimonios de los señores Ludwing Quintero Blanco, Samuel Antonio Jaramillo Ramírez y Arnoldo Enrique Toscano Di Filippo.

DECLARACIÓN DE PARTE

Se decreta la declaración de parte de los representantes legales de las entidades OR Ingeniería S.A.S. y DLA Ingeniería S.A.S., para que amplíen sobre los hechos de la contestación de la demanda, conforme al artículo 191, inciso 7° y 198 del CGP.

TERCERO: AGENDAR por conducto de la secretaría del Despacho, la presente audiencia en la plataforma tecnológica correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22ffd3a21beebd01291b0f721aec2ccfce1ea88005c34436c5ae6ed1b8557e**
Documento generado en 09/08/2023 03:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	PORVENIR S.A.
DEMANDADO	MATERIALES ESTRUCTURALES S.A.S.
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00209 00
ASUNTO	REQUIERE PARTE EJECUTANTE
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso de la referencia se avizora que mediante misiva obrante a archivo 016, la parte ejecutante acredita la constancia de notificación mediante mensaje de datos efectuada a la entidad ejecutada, misma que fue remitida al correo electrónico david.dmesa@gmail.com el pasado 21 de febrero hogaño, y que se observa se realizó en debida forma, tal como lo preceptúa el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, y previo a tenerla por válida, se requiere a la parte ejecutante para que acredite que el acuse de recibo o o demuestre por otro medio que el destinatario accedió al mensaje.

Finalmente, y en lo que atañe a la citación para notificación personal enviada a la dirección de la entidad, no se hará mayor precisión, como quiera que la misma fue devuelta por no residir allí el destinatario.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ba1c871e045f5f6b40ecef3e3b719f79b78fb7960ebadb4d20f1aab66ae012**

Documento generado en 09/08/2023 02:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	VERBAL- RCE
DEMANDANTE	JOHN HENRY MARÍN GUARÍN y otros
DEMANDADO	SOTRAPEÑOL LTDA y otros
RADICADO	05 440 31 12 001 2021 00220 00
ASUNTO	CORRE TRASLADO EXCEPCIÒN PREVIA
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÒN

Vencido el término de traslado otorgado a la parte demandante, respecto a la objeción al juramento estimatorio incoado por Allianz Seguros y de las excepciones de mérito propuestas por dicha entidad y el demandado Armando Arley Quinchia, se advierte que la parte no allegó pronunciamiento alguno.

Ahora, se advierte que con la contestación a la demanda allegada por el codemandado Armando Arley Quinchía, se propuso igualmente la excepción previa de "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales", en escrito separado.

En tal orden, y como lo dispone el numeral 1º del artículo 101 del CGP, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110 del mismo compendio normativo, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a832dfb51467a8ccbd3e68e41a8ac5c70cb93b177d043b500ff664d4496df0c0**

Documento generado en 09/08/2023 04:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	VERBAL- RCE
DEMANDANTE	HAROL DULIAN ZAPATA HURTADO y otra
DEMANDADO	JIMIS ALBERTO VALLEJO GALLEGO
RADICADO	05 440 31 12 001 2022 00052 00
ASUNTO	INADMITE NUEVAMENTE LLAMAMIENTO
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al expediente, el certificado de existencia y representación de la sociedad Prosel Seguros Ltda, cumpliendo así la parte demandada el requerimiento hecho en aras de subsanarse el llamamiento en garantía efectuado a dicha entidad.

Del mismo, se extrae que la sociedad se encuentra liquidada y, por acta No. 1 del 2 de abril de 2011 de la junta de socios, registrado en la Cámara de Comercio el 27 de mayo de 2011, se inscribió la cancelación de la matrícula de dicha persona jurídica.

Se concluye entonces que dicha sociedad no tiene capacidad para comparecer a ningún trámite judicial, como quiera que jurídicamente no existe, lo que es presupuesto procesal para ser sujeto de derechos y obligaciones y que lo permite intervenir en un proceso como demandante o demandado, o en este caso, como llamado en garantía.

Ahora, por cuanto el artículo 64 del CGP reza “*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*”, advierte este Despacho que, el llamamiento en garantía efectuado no se ajusta a dicha normatividad.

En tal orden, conforme con lo normado en los artículos 64, 65, 82 y ss del CGP, se **INADMITE** y se devuelve al demandado como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo:

1. Deberá complementar el hecho segundo relacionando la entidad con la que contrató la póliza referida, como quiera que con los anexos del llamamiento se avizora un documento, del que se extrae que el tomador es

el demandado, pero se relaciona a Trans Giraldo como asegurador y no a Prosel Seguros Ltda.

2. Deberá aclarar el hecho cuarto en lo que respecta al asegurador, pues del documento anexo solo se extrae el tomador y no la entidad aseguradora.

3. Deberá aportar el contrato de seguro celebrado entre el demandado y la empresa Prosel.

4. En hecho aparte deberá explicar el motivo por el cual llama en garantía a la entidad Prosel Seguros Ltda, debiendo informar los socios de aquella entidad y el liquidador de la misma.

5. Atendiendo a la liquidación de la entidad señalada, deberá adecuar el llamamiento conforme la capacidad para ser parte y comparecer a un proceso judicial, dirigiendo la misma a los socios y al liquidador de la sociedad.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR nuevamente el llamamiento en garantía efectuado por el demandado a la entidad Prosel Seguros Ltda., por lo señalado previamente. Presentará los requisitos indicados en escrito de demanda integrado.

SEGUNDO: DEBERÁ cumplir con lo anterior en el término de (05) días, so pena de que el llamamiento en garantía sea rechazado y se ordene el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6a950dd9c78427c18d021025c6b49756ae49ce0823136a81ff18385aa72a26**

Documento generado en 09/08/2023 02:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco DE Bogotá S.A
DEMANDADO	Sociedad Betancur S.A.S. y otra
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00117 00
ASUNTO	Acepta Subrogación Parcial
AUTO	Sustanciación

En atención a la solicitud que antecede, a través de la cual, la Sociedad Pinzón & Díaz Asociados S.A.S., apoderada del FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A., solicita reconocer la subrogación legal parcial que operó a favor de la entidad que representa por valor de **setenta y cinco millones ciento doce mil ochocientos trece pesos** M.L (\$75.112.813), el cual le fuera cancelado a la entidad demandante para garantizar parcialmente la obligación de la señora Sonia Patricia Betancur Jiménez, esto es a Banco de Bogotá S.A., el Despacho no encuentra óbice para no acceder a tal pedimento. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: Tener como subrogatario parcial de los derechos, acciones y privilegios al **Fondo Nacional de Garantías S.A. -FNG S.A.-** sobre el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, hasta la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M.L (\$75.112.813)**, cancelados el día **29 de septiembre de 2022**, a favor de **Banco de Bogotá S.A.**, de conformidad con los artículos 1666 y ss del C. Civil.

SEGUNDO: INDICAR que, por tratarse de una subrogación legal conforme lo señala el artículo 1668 numeral 3º del código civil, no se hace necesario la notificación de la misma al deudor, pues esta es procedente, en aplicación de la subrogación convencional Art. 1669 *ibídem*.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad Pinzón & Díaz Asociados S.A.S., para representar al FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A., quien en el presente asunto designó al abogado **Juan Pablo Díaz Forero**, portador de la **T.P.181.753.** del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff73a15311b8127512359f94a719a7cc9108f0bc2f7e03fd213df59f6b13756**

Documento generado en 09/08/2023 01:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, nueve (9) de agosto dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EDUARDO ANTONIO RAMOS AMAYA y OTROS
DEMANDADO	CONSORCIO SAN VICENTE HIDOR, OR INGENIERIA SAS Y DLA INGENIERIA SAS, HIFO S.A., INGEVESI IC S.A.S., DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C
RADICADO	05440 31 12 001 2022-00258-00
AUTO	INCORPORA Y SE TIENEN NOTIFICADOS

Se **INCORPORA** al expediente constancia de envío de notificación realizado por el demandante al demandado, en la fecha del 12 de diciembre del 2022, la cual fue recibida. Pero la misma no llena los requisitos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto en la misma no se avizora fecha de acuse de recibo, por lo que, deberá realizarse nuevamente respecto al Departamento de Antioquia.

Por otra parte, en fecha del 13 de enero del 2023, se recibió memorial allegado por la abogada Laura Maria Echeverry Grajales con T.P 279.476 actuando como apoderada de **Consortio San Vicente Hidor**, contestando la demanda, por lo que se entenderá notificado por conducta concluyente, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, desde la presente fecha.

Al respecto huelga indicar que, pese a que este Despacho había mantenido la postura mediante la cual afirmaba que, los Consorcios debían actuar por intermedio de las empresas que lo conformaban, a juicio de la actual titular del mismo y, siguiendo la línea planteada por el Consejo de Estado en sentencia de unificación¹ del 25 de septiembre de 2019 es factible que aquel ente actúe de manera autónoma, al tener capacidad para hacerlo. De esta manera lo ha sostenido aquella Corporación:

¹ Rdo 05001-23-31-000-2002-00390-01(48135), 25 de septiembre de 2019.

"...Como se puede apreciar, la posición del consejo de estado ha establecido que si bien las uniones temporales y los consorcios no son personas jurídicas, aquellas pueden comparecer al proceso a través de su representante, sin que esta situación desplace a los miembros que lo conforman, quienes pueden acudir de manera individual al proceso. En efecto, se sostiene lo siguiente..

En este punto es importante destacar que el consorcio no es una persona jurídica y, por esa razón, aunque tiene capacidad procesal para comparecer como sujeto en los procesos judiciales en los cuales se debaten asuntos relacionados con los derechos o intereses de los que es titular, ello no desplaza a los miembros que lo conforman, quienes, en todo caso, son los vinculados al proceso por ser quienes ostentan la calidad de personas, solo que, según la providencia que viene de citarse, pueden actuar de manera colectiva a través del representante de la asociación o de forma individual e independiente, siempre que se cumplan las reglas para que los demás integrantes puedan actuar en defensa de sus intereses, si así corresponde..."

Así las cosas, al reconocerse la capacidad del Consorcio para ser parte dentro del proceso, se tendrá por contestada la demanda presentada en su contra, lo cual no es óbice para que, cada una de las entidades que lo conforman se pronuncien dentro del proceso.

De otra parte, mediante memorial del 18 de enero del 2023, se recibió contestación de la demanda del apoderado de la parte demandada **Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo**, por lo que se entenderá notificado por conducta concluyente desde la fecha del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867ae6dc4226cb28ba7e183e715117a48768f69caef51bb11973b612ad951862**

Documento generado en 09/08/2023 03:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, nueve (09) de agosto dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A
DEMANDADO	COSTUTEX S.A.S
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00006 -00
AUTO	PONE EN CONOCIMIENTO - REQUIERE

Se **Incorpora** al expediente, memorial de constancia de envío de notificación realizado por la parte ejecutante, en respuesta al requerimiento efectuado. Sin embargo se aprecia que el archivo 11 mediante el cual se indicó remitir la trazabilidad del correo electrónico enviado al demandado, no contiene ninguna constancia de la cual se advierta el acuse de recibo por parte de la sociedad ejecutada.

Así las cosas, al no llenarse los requisitos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación remitida al proceso no puede ser tomada en cuenta y por lo tanto, se **requiere** a la parte actora para que proceda a notificar en debida forma a la parte ejecutada o, remita al Despacho el certificado del acuse de recibo de la notificación que reposa en el proceso.

Para el efecto, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de dar por terminado el procedimiento por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759900f756bb4c04bcd599e2d0da99b84aef2098ec29cc2507fd4a302a12513f**

Documento generado en 09/08/2023 02:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE	JUAN CAMILO ARISTIZÁBAL CASTRILLÓN
DEMANDADO	MARÍA DE JESÚS ARISTIZÁBAL CASTRILLÓN y otros
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00225 -00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Estudiada la presente demanda instaurada por **Juan Camilo Aristizábal Castrillón** contra **María de Jesús Aristizábal Castrillón, Luis Enrique Aristizábal Castrillón, Henry Adolfo Aristizábal Castrillón y demás personas indeterminadas**, procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de ésta en razón del factor objetivo por la cuantía.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el *sub examen* la cuantía debe determinarse de conformidad con el artículo 26 del Código General del Proceso. De suerte que, en los procesos que versen sobre el dominio o posesión de bienes, la cuantía se determinará por el avalúo catastral de éstos.

Así, dentro del proceso de la referencia, se observa que el objeto de las pretensiones consiste en adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, un porcentaje del inmueble de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-99756 ubicado en la vereda Belén del Municipio de Marinilla, con un área de 1.270 metros cuadrados aproximadamente.

De la lectura de la ficha digital catastral allegada¹, se advierte que el avalúo catastral del inmueble de mayor extensión identificado con folio de matrícula No. 018-99756 es de \$220.977.109.

No obstante, lo pretendido en el presente proceso no es la pertenencia de la totalidad del inmueble de mayor extensión, sino un porcentaje de ella, correspondiente a un área de 1.270 metros cuadrados.

Ahora, según consta en escritura pública No. 929 del 31 de octubre de 2002, el bien inmueble mentado tiene un área aproximada de 8.739,77 metros cuadrados², y lo pretendido en el trámite es **una franja de terreno correspondiente a 1.270 metros cuadrados**, lo que en cuantía equivale a la suma

¹ Pág. 40 Archivo 001.

² Pág. 27 del archivo 001.

de \$32.110.791.1. Lo anterior, después de establecer el valor del metro cuadrado con base en el avalúo total, y multiplicar el valor arrojado por los 1.270 metros pretendidos en pertenencia, que en porcentaje corresponde a un 14,53 % del inmueble de mayor extensión³.

Lo anterior, permite avizorar que el avalúo catastral del inmueble que pretende el prescribiente al tiempo de la demanda no supera la mayor cuantía de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual reza:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). **Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).** El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”* (Negrita fuera de texto).

A su turno el artículo 17 numeral 1º Ibídem, dispone: “...Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa...”

Igualmente, el artículo 26 numeral 3º del C.G.P. dispone que la cuantía se determina así: “...3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación **y los demás que versen sobre el dominio** o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...” (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, para el presente año la mayor cuantía equivale a la suma de \$174.001.000 de pesos, o más y, en este caso la cuantía no alcanza dicho tope, como se expuso.

Lo anterior permite advertir que de conformidad con el numeral 3º del art. 26 del C. G. P., este Despacho no es competente para conocer del presente proceso, atendiendo al factor objetivo por la cuantía, por lo que, el conocimiento del presente proceso corresponde al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, a quien se había repartido previamente.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso, este Despacho ordenará devolver la demanda con sus anexos vía mensaje de datos al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, como quiera que esta dependencia judicial rechazó la demanda inicialmente por considerar que no era de su competencia.

³ Así: \$220.977.109 / 8.739,77 m²= 25.284.0875 x 1.270 m²= \$32.110.791.1

Recuérdese que conforme el artículo 139 inciso 3º del CGP, “El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda de pertenencia instaurada por **Juan Camilo Aristizábal Castrillón** contra **María de Jesús Aristizábal Castrillón, Luis Enrique Aristizábal Castrillón, Henry Adolfo Aristizábal Castrillón y demás personas indeterminadas**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, para que avoque y continúe su conocimiento.

Remítase al siguiente correo electrónico j01prMpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE,

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b23b088fd7973d385b5ef107e12b11758f32ad1b1e778194768847425d4cbf**

Documento generado en 09/08/2023 03:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE	UBER ERNESTO ARISTIZÁBAL CASTRILLÓN
DEMANDADO	MARÍA DE JESÚS ARISTIZÁBAL CASTRILLÓN y otros
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00226 -00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Estudiada la presente demanda instaurada por **Uber Ernesto Aristizábal Castrillón** contra **María de Jesús Aristizábal Castrillón, Luis Enrique Aristizábal Castrillón, Henry Adolfo Aristizábal Castrillón y demás personas indeterminadas**, procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de ésta en razón del factor objetivo por la cuantía.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el *sub examen* la cuantía debe determinarse de conformidad con el artículo 26 del Código General del Proceso. De suerte que, en los procesos que versen sobre el dominio o posesión de bienes, la cuantía se determinará por el avalúo catastral de éstos.

Así, dentro del proceso de la referencia, se observa que el objeto de las pretensiones consiste en adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, un porcentaje del inmueble de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-99756 ubicado en la vereda Belén del Municipio de Marinilla, con un área de 1.270 metros cuadrados aproximadamente.

De la lectura de la ficha digital catastral allegada¹, se advierte que el avalúo catastral del inmueble de mayor extensión identificado con folio de matrícula No. 018-99756 es de \$220.977.109.

No obstante, lo pretendido en el presente proceso no es la pertenencia de la totalidad del inmueble de mayor extensión, sino un porcentaje de ella, correspondiente a un área de 1.270 metros cuadrados.

Ahora, según consta en escritura pública No. 929 del 31 de octubre de 2002, el bien inmueble mentado tiene un área aproximada de 8.739,77 metros cuadrados², y lo pretendido en el trámite es **una franja de terreno correspondiente a 1.270 metros cuadrados**, lo que en cuantía equivale a la suma

¹ Pág. 40 Archivo 001.

² Pág. 27 del archivo 001.

de \$32.110.791.1. Lo anterior, después de establecer el valor del metro cuadrado con base en el avalúo total, y multiplicar el valor arrojado por los 1.270 metros pretendidos en pertenencia, que en porcentaje corresponde a un 14,53 % del inmueble de mayor extensión³.

Lo anterior, permite avizorar que el avalúo catastral del inmueble que pretende el prescribiente al tiempo de la demanda no supera la mayor cuantía de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual reza:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). **Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).** El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”* (Negrita fuera de texto).

A su turno el artículo 17 numeral 1º Ibídem, dispone: “...Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa...”

Igualmente, el artículo 26 numeral 3º del C.G.P. dispone que la cuantía se determina así: “...3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación **y los demás que versen sobre el dominio** o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...” (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, para el presente año la mayor cuantía equivale a la suma de \$174.001.000 de pesos, o más y, en este caso la cuantía no alcanza dicho tope, como se expuso.

Lo anterior permite advertir que de conformidad con el numeral 3º del art. 26 del C. G. P., este Despacho no es competente para conocer del presente proceso, atendiendo al factor objetivo por la cuantía, por lo que, el conocimiento del presente proceso corresponde al Juzgado Primero Promiscuos Municipales de Marinilla, al cual había sido repartido primigeniamente.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso, este Despacho ordenará devolver la demanda con sus anexos vía mensaje de datos al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, como quiera que esta dependencia judicial rechazó la demanda inicialmente por considerar que no era de su competencia.

³ Así: \$220.977.109 / 8.739,77 m²= 25.284.0875 x 1.270 m²= \$32.110.791.1

Recuérdese que conforme el artículo 139 inciso 3º del CGP, “El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda de pertenencia instaurada por **Uber Ernesto Aristizábal Castrillón** contra **María de Jesús Aristizábal Castrillón, Luis Enrique Aristizábal Castrillón, Henry Adolfo Aristizábal Castrillón y demás personas indeterminadas**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, para que avoque y continúe su conocimiento.

Remítase al siguiente correo electrónico j01prMpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE,

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01670bdf8b9343aa4aa49826b856c7fbe76cecaff81b7a12bbb8104848c2ad9e**
Documento generado en 09/08/2023 03:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>